

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha trece de Julio último se me ha comunicado el decreto de las Cortes del tenor siguiente.

EL REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don **FER-**
NANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monar-
 quía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren
 y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las
 Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución,
 han decretado las medidas siguientes: 1.^a El Gobierno dispondrá con las
 providencias mas eficaces que la cantidad decretada en los presupuestos
 del próximo año económico para el armamento de la Milicia Nacional lo-
 cal se haga efectiva con preferencia. 2.^a Se autoriza á los Ayuntamien-
 tos constitucionales para que atendiendo á la provision y pronto surtido
 del armamento de sus Milicias locales, usen al efecto de todos los medios
 y arbitrios á que alcancen sus facultades, bajo la inspeccion de las respec-
 tivas Diputaciones provinciales; bien entendido que la actividad, pronti-
 tud y zelo con que desempeñen este urgente y recomendable servicio me-
 recerá el particular aprecio de las Cortes. 3.^a Se recordará y recomendará
 el decreto por el que se autoriza á los Gefes políticos para que procuren
 promover el entusiasmo público por medio del teatro, canciones patrió-
 ticas y convites cívicos, en los que se restablezcan las virtudes de la li-
 bertad, franqueza y union. 4.^a Se activará lo posible la creacion de es-
 uelas de primera enseñanza, á cuyo efecto se excita el conocido zelo
 de los Señores de la Comisión de Instrucción, el del Gobierno, Direc-
 ción general de Estudios, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y de-
 mas á quienes corresponda. 5.^a Se encarga al Gobierno promueva con la
 mayor prontitud la ejecucion de obras públicas en los pueblos y provin-
 cias en que por sus particulares circunstancias sea mas urgente la aplica-
 cion de brazos á trabajos útiles, verificándolas por empresas ó de otra cual-
 quiera manera que parezca mas conveniente; quedando autorizadas las Di-
 putaciones provinciales para conceder interinamente los arbitrios necesari-
 os á la ejecucion de las referidas obras con aprobacion del Gobierno,
 quien dará cuenta á las Cortes á su debido tiempo. 6.^a Se encarga al Go-
 bierno use enérgicamente de toda la amplitud de sus facultades con los
 Obispos y Prelados que por su desobediencia ó desafeccion al actual sis-
 tema político le resistan y opongan obstáculos á su consolidacion. 7.^a Se
 le encarga asimismo que con todo el lleno de sus facultades excite y obli-
 gue á los RR. Prelados diocesanos á que inmediatamente publiquen pas-
 torales, en que clara y terminantemente manifiesten la conformidad de
 la Constitución política de la Monarquía con la Religion Católica, Apos-
 tólica, Romana y sus ventajas, apremiándoles á ello hasta con el extra-
 ñamiento y ocupacion de temporalidades conforme á las leyes de España,
 si se resistiesen, ó lo hiciesen en términos poco satisfactorios. 8.^a Se au-
 toriza al Gobierno para que traslade á otras iglesias á los Prebendados de
 las catedrales en donde lo crea conveniente. 9.^a Se encarga asimismo reco-
 miende eficazmente á los Obispos y Prelados la necesidad de que recojan
 las licencias de aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis, que con
 su conducta política inspiren desafeccion á dicho sistema, é influyan si-
 niestramente en la opinion pública; sin conceder el uso de las funciones

de su ministerio sino aquellos eclesiásticos de cuya conducta puedan responder. 10.^a Hará tambien el Gobierno que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los Obispos y Prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los Curas propios que inspiren desconfianza, dejándoles lo necesario para su sustento; y removiendo á los ecónomos ó nutuales que esten en el mismo caso, cuyos destinos se proveerán en otros eclesiásticos de conducta patriótica. Asimismo informarán lo que crean conveniente respecto de la conducta política que observen los demas empleados. 11.^a Los Prelados diocesanos, Curas párrocos, Vicarios y superiores de los conventos no permitirán que en sus iglesias respectivas se predique sermon alguno sin la expresa licencia y conocimiento de sus doctrinas; siendo responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio: entendiéndose lo mismo tocante á las misiones que se verifiquen en los sitios públicos. 12.^a Se preguntará á los Prelados de las diócesis en donde se hayan levantado partidas de facciosos, en que sea individuo algun eclesiástico, qué medidas han tomado contra él, exigiendo que la respuesta sea documentada y á vuelta de correo, procediendo desde luego contra aquellos prelados, tanto diocesanos como regulares locales, que no hayan cumplido con el decreto de 30 de Abril de 1821. 13.^a Se recomienda al Gobierno el puntual pago de las dotaciones señaladas á los ex-monacales y demas regulares secularizados; á cuyo fin emplee todos sus esfuerzos, y pida si fuere necesaria la cooperacion de las Córtes. 14.^a Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar de unas Audiencias á otras á los Magistrados que crea conveniente, como tambien á los Jueces de primera instancia; cuya facultad deberá usar en el término de dos meses. 15.^a Se autoriza igualmente al Gobierno para que el haber de los cesantes que crea conveniente de las clases extinguidas ó reformadas lo fije fuera de la Corte en los pueblos de la Península é islas, obligandoles á cobrarlo personalmente en ellas. 16.^a Se encarga al gobierno haga salir de la Corte ú otros pueblos donde lo estime oportuno á los extranjeros que con su conducta se hicieren sospechosos, ó que no dieran fianza correspondiente que la asegure. 17.^a Todo convento ó monasterio, cualquiera que sea su situacion, en donde el Gefe político por informes gubernativos averiguase que hallan abrigo los facciosos, ó se mantienen comunicaciones sospechosas, quedará suprimido, y se distribuirán los religiosos en las casas de otras provincias á eleccion del Gefe político. 18.^a Las disposiciones contenidas en las tres medidas anteriores se entenderán desde el dia hasta la apertura de las sesiones de Córtes en la próxima legislatura ordinaria. 19.^a Las Córtes se hallan decididas á decretar la fuerza militar extraordinaria, y los recursos pecuniarios que se necesiten para sostenerla, siempre que el Gobierno creyese necesario cubrir nuestras fronteras. Madrid 29 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Julio de 1822. Lo comunico á V.S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 13 de Julio

de 1822.= Nicolas Garelly.= Señor Gobernador del Obispado de Tenerife."

Asimismo por el citado ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 20 de Julio último la Real orden del tenor siguiente.

"**E**L REY ha visto con el mas profundo sentimiento que en algunas diócesis varios eclesiásticos olvidándose del espíritu de mansedumbre que debe caracterizarles y de la obligacion que su Ministerio les impone de cooperar á la conservacion de la paz y tranquilidad pública, no solo atizan el fuego de la insurreccion y de la discordia seduciendo á los fieles sencillos con la falsa suposicion de que el régimen constitucional no guarda consonancia con nuestra sagrada religion, sino que aparentando con falso y criminal zelo defenderla, levantan partidas armadas de facciosos que acaudillan, ó cuando ménos se unen á ellas, ó las auxilian, provocando y fomentando de este modo la guerra civil. Deseando S. M. cortar estos males, y evitar su propagacion, se ha servido mandar de conformidad con lo resuelto por las Córtes en su decreto de 29 de Junio último, que V. S. publique inmediatamente en su diócesis una Pastoral en que clara y terminantemente manifieste la conformidad de la Constitucion política de la Monarquía con la religion C. A. R., remitiendo á la Secretaría de mi cargo copia exácta de la que espidiere sin pérdida de tiempo. Igualmente ha resuelto S. M. que recuerde á V. S. y le recomiende como lo ejecuto, la necesidad de que recoja las licencias de aquellos eclesiásticos de esa diócesis que con su conducta política inspiren desafeccion al actual sistema de gobierno, é influyan siniestramente en la opinion pública, sin conceder el uso de su ministerio, sino á aquellos eclesiásticos de cuya conducta pueda responder. Que V. S., los Curas párrocos, Vicarios y Prelados locales de los conventos de su territorio no permitan en sus iglesias respectivas se predique sermon alguno sin su expresa licencia y conocimiento de sus doctrinas, quedando responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio, entendiéndose lo mismo tocante á las misiones que se verifiquen en los sitios públicos. Finalmente es la voluntad de S. M. que V. S. en el caso que algun eclesiástico secular ó regular de esa diócesis sea individuo de alguna partida de facciosos me diga documentalmente y á vuelta de correo que medidas ha tomado contra él, á fin de resolver lo conveniente. Todo lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, exácto y pronto cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1822.= Nicolas Garelly.= Señor Gobernador de la Diócesis de Tenerife"

Y en cumplimiento del expresado decreto de las Córtes y Real orden preincerta he pronunciado auto, y es como sigue:

"**E**n la Ciudad de San Cristobal de la Laguna, Capital del Obispado de Tenerife, á treinta de Agosto de mil ochocientos veinte y dos años: el Señor Provisor, Vicario general y Gobernador de este dicho Obispado, sede vacante, en vista del decreto de las Córtes de veinte y nueve de Junio y Real orden de veinte de Julio últimos, que anteceden, Dijo: Que se impriman á la brevedad posible, y se circulen, con la Pastoral que se previene, á los VV. párrocos de esta diócesis por vereda, exi-

giendo el veredero de aquellos el correspondiente recibo. Que teniendo en consideracion quanto se ordenó á los expresados VV. párrocos en la Pastoral de treinta de Junio del año próximo pasado, y circular de veinte de Julio del citado año, libradas por este gobierno eclesiástico; como asimismo lo prevenido en el antedicho decreto de las Córtes y Real orden que anteceden, debia de mandar y manda, que los VV. párrocos de la diócesis bajo la mas estrecha responsabilidad y la pena impuesta por el augusto congreso, cumplan y ejecuten religiosamente quanto en el citado decreto de las Córtes y orden del Gobierno se manda en la parte que les toque. Que dichos V V. párrocos por sí mismos, y al tiempo del Ofertorio de la misa parroquial, durante tres dias festivos, ó los demas que tengan por conveniente, lean detenidamente al pueblo la Pastoral que con esta fecha se les comunica, haciendo en su razon las explanaciones y exórtaciones conducentes. Que entrando los V V. párrocos en las sabias miras de la nacion, é imbuidos en las maximas contenidas en dicha Pastoral, y en la que se comunicó en treinta de Junio del año próximo pasado, y circular de veinte de Julio ya citada, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos y al tiempo de cumplir con lo prevenido en el capítulo cuarto, sesion veinte y cuatro de *Reformatione* del santo concilio de Trento, la Constitucion política de la Monarquía como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo con sencillez las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla; y sobre todo demostrándoles clara y terminantemente la conformidad de la Constitucion de la Monarquía con la Religion Católica, Apostólica, Romana, que es la única del Estado; apercebidos de que toda omision, ó contravencion de lo mandado, será castigada con arreglo á la ley, y al grado de culpa que resulte, sin que se admitan alegaciones frívolas y mañosas. Que á esta prevencion se arreglen tambien todos los predicadores de la Diócesis. Que correspondiendo á los V V. párrocos con la mas estrecha responsabilidad zelar el cumplimiento de lo prevenido en los decretos de las Córtes y órdenes del Gobierno ya referidas en el término de sus respectivas parroquias, cuiden muy particularmente que los eclesiásticos que sirven las capellanías de las ermitas de los pagos, ejecuten en estas lo que está ordenado y mandado, procurando que los capellanes expliquen la doctrina cristiana, ó lean algun punto del catecismo de S. Pio V., y que ademas cumplan religiosamente con lo prevenido en las órdenes del Gobierno ya relacionadas. Que con igual responsabilidad se encarga y manda á los VV. Vicarios foráneos el cumplimiento de este auto, dando parte á este Gobierno eclesiástico de sus infracciones; teniendo en consideracion que los Ilustrisimos Prelados y Gobernadores de los Obispados los han establecido en los pueblos, como zeladores de las costumbres del clero, y para que sean el conducto inmediato por donde sepan y entiendan las infracciones de los mandatos que se comunican con el fin de mantener la disciplina eclesiástica en su fuerza y vigor; sin perjuicio del encargo especial que hace la ley á las justicias, y á los M. I. ayuntamientos constitucionales. Y finalmente que los VV. párrocos en cada tres meses remitan directamente á este gobierno eclesiástico notas juradas de haber cumplido con exáctitud enanto queda prevenido; con apercebimiento, que no cumpliendo en esta parte serán castigados con la multa de cincuenta ducados aplicados en la forma ordinaria por la primera vez que omitan la remision de las notas juradas; y cuya pena

hasta en la cantidad de doscientos ducados, y sin perjuicio de las demas providencias, se reagrará en razon de reiteradas omisiones. Remítanse al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia impresos de la Pastoral y de este auto: como tambien al Señor Gefe superior político de la Provincia, para que se sirva su Señoría circularlos á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la Diocesis. Asi lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.= Dr. Don Joseph Martinon.= Manuel Fragoso Notario público”

Todo lo que comunico á V. para inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. Laguna de Tenerife Septiembre 16 de 1822.

Joseph Martinon

hasta en la cantidad de doscientos ducados, y sin perjuicio de las demás providencias, se registrará en favor de dichas comisiones. Reunidos al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia impreso de la forma total y de este auto: como tambien al Señor Gobernador superior político de la Provincia, para que se sirva en Señoría circular a los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma. Así lo provoyó, mandó y firmó: hoy 16 de Mayo de 1812. Manuel Fagoaga Notario Público

Todo lo que comunico á V. para inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le tocare.
Dios guarde á V. muchos años. Laguna de Tenerife 24 de Septiembre de 1812.

Manuel Fagoaga